**ESTATUTOS SOCIALES DE \_\_\_\_\_\_\_\_, Sociedad Limitada Profesional.**

**ARTÍCULO 1º**

. La denominación de la compañía es "\_\_\_\_\_\_\_\_\_ S.L.P"

**ARTÍCULO 2º.**

La sociedad tiene su domicilio en España, \_\_\_\_\_\_\_\_, Calle \_\_\_\_\_\_\_, núm \_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ª, lugar en que se halla el centro de su efectiva administración. En su consecuencia es de nacionalidad española.

El órgano de administración podrá decidir el traslado del domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a esta cambio el párrafo primero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio. También es competencia del órgano de administración crear, suprimir, trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

**ARTÍCULO 3º.**

El objeto exclusivo de la compañía lo constituye la actividad propia del ejercicio de la abogacía. Dicha actividad podrá ser desarrollada por la sociedad de dos formas: a) bien directamente o b) bien a través de otras sociedades cuya actividad sea la misma profesión que constituye el objeto de la presente sociedad aquí constituida.

La sociedad únicamente podrá ejercer las actividad constitutiva de su objeto social a través de personas colegidas en el Colegio profesional correspondiente para el ejercicio de las misma.

**ARTÍCULO 4º**

. La sociedad inicia sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución

**ARTICULO 5º**

.- La sociedad es de duración indefinida.

**ARTICULO 6º.**

Los ejercicios sociales se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 7º.**

El capital social, que se fija en la cantidad de \_\_\_\_\_\_\_\_ euros, se halla íntegramente desembolsado y dividido en \_\_\_\_\_\_\_ participaciones sociales de \_\_\_\_\_\_\_ euros cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad hasta la \_\_\_\_\_\_, todas ellas asumidas y desembolsadas, correspondiendo \_\_\_\_\_\_ participaciones sociales, núm. 1 a \_\_\_\_\_, a socios profesionales y las restantes \_\_\_\_\_\_ participaciones sociales en que se divide el capital social, num. \_\_\_ a \_\_\_\_, a socios no profesionales. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, deben pertenecer a los socios profesionales las tres cuartas partes del capital social y de los derechos de voto.

**ARTÍCULO 8º**

. PRESTACIONES ACCESORIAS. Las participaciones sociales correspondientes a los socios profesionales, llevarán aparejada la obligación de realizar, en exclusiva a favor de la sociedad, prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social, esto es, el ejercicio de la abogacía.

Las prestaciones accesorias serán retribuidas y consistirá en una cantidad \_\_\_\_\_\_\_\_\_ (mensual, trimestral, anual), fijada para cada ejercicio por la Junta General, teniendo en cuenta la contribución efectuada por cada socio a la sociedad, siendo criterios al efecto \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (la aportación de clientes a la sociedad, la facturación del socio profesional, antigüedad).

Expresamente se hace constar que es causa de exclusión de la sociedad, el incumplimiento, total o parcial, por el socio profesional de las prestaciones accesorias a su cargo conforme a lo establecido en el art. 5º de los presentes Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades Profesionales.

**ARTÍCULO 9º**

. La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Cualquier socio podrá examinar este libro registro que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores de la sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

**ARTICULO 10º**

. La condición de socio profesional es intransmisible. Por tanto, la transmisión voluntaria por actos «inter vivos» (sea oneroso o gratuito) de participaciones sociales titularizadas por socios profesionales, no podrá llevarse a cabo salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales.

En el supuesto de transmisión mortis causa de las participaciones sociales pertenecientes a un socio profesional, tampoco podrá llevarse a cabo si no concurre el consentimiento expreso de todos los socios profesionales. A falta de tal consentimiento, el sucesor tendrán derecho a percibir la correspondiente cuota de liquidación consistente en el valor razonable que tuvieren las participaciones sociales el día del fallecimiento del socio, determinada conforme a lo establecido en el art. 353 y ss del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital. La cuota de liquidación así determinada se pagará al sucesor en efectivo metálico y al contado.

La misma regla determinada en el párrafo precedente, se aplicará para el caso de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos sólo efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad legal de gananciales.

**ARTICULO 11º.**

La administración, gobierno y representación de la sociedad corresponde a los siguientes órganos, dentro de la esfera de sus respectivas competencias:

a) A la voluntad de los socios expresada por mayoría, en Junta General, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.

b) Al órgano de Administración.

**ARTICULO 12º.**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Con relación a la distribución del resultado, expresamente se hace constar que su reparto final deberá ser aprobado por la Junta General por mayoría \_\_\_\_\_\_\_ (el mínimo es mayoría absoluta) del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de votos de los socios profesionales.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTICULO 13º.

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el TRLSC.

ARTICULO 14º.

La Junta General será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General será convocada por el órgano de administración por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio al efecto o al que conste en el Libro Registro de Socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Asimismo, figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

ARTICULO 15º.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 16º.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 17º.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio, podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio otras personas distintas de las reseñadas en el artículo 183 TRLSC

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

El Presidente y Secretario de la Junta General serán designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y la parte de capital correspondiente a su participación. Si la Junta es Universal deberán firmar los socios asistentes.

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero al que lo haya solicitado por escrito y después a los que lo pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de este orden de preferencia. Tras las intervenciones de los socios que hubieran hecho uso de la palabra, el Presidente decidirá si el asunto se encuentra suficientemente debatido y abrirá la fase de votación.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que, legal o estatutariamente, no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a un voto.

El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplado por el TRLSC

Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la Sociedad. El contenido del Acta y las certificaciones de los acuerdos sociales se ajustarán a lo previsto por el TRLSC y el Reglamento del Registro Mercantil.

**ARTICULO 18º**

. La administración de la Sociedad, se podrá confiar: a) A un administrador único; b) A varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente; c) A un Consejo de Administración.

Necesariamente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros del órgano de administración de la sociedad. Si el citado órgano fuere unipersonal o si existieren consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

La Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos, haciéndolo constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 19º.**

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los administradores, extendiéndose a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por estos estatutos.

Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

**ARTICULO 20º.**

Si la administración de la sociedad fuere encomendada a varios administradores solidarios la Junta General deberá determinar su número entre el mínimo de dos y el máximo de \_\_\_\_\_\_. El poder de representación corresponderá a cada administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades que tendrá un alcance meramente interno, y la formulación de las cuentas que deberá efectuarse por todos ellos.

**ARTICULO 21º.**

Si la administración de la sociedad fuere encomendada a varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. La Junta General determinará su número entre el mínimo de dos y el máximo de doce. Las cuentas anuales deberán ser formuladas por todos los administradores.

**ARTICULO 22º.**

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Si la administración de la Sociedad se confiare a un Consejo de Administración, la representación corresponderá al propio Consejo. Se regirá este por las normas de organización y funcionamiento que a continuación se expondrán.

El Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros que, en cada momento, acuerde la Junta General, y que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce.

El Consejo designará entre sus componentes un Presidente, y podrá también nombrar uno o varios Vicepresidentes que, por su orden, sustituyan a aquél en caso de ausencia por cualquier causa. Nombrará también un Secretario y podrá designar uno o varios Vicesecretarios que sustituyan a aquél por el orden y el caso dichos; los designados Secretario o Vicesecretarios podrán tener o no la cualidad de Consejeros.

El Consejo de Administración actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o quien haga sus veces o lo pida al menos la tercera parte de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente o el que haga sus veces. La convocatoria podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo o mediante telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo, a la fecha de la reunión. La presencia de los consejeros en la reunión subsana cualquier defecto de notificación de la convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, con carácter especial para cada reunión previamente convocada, mediante poder notarial, o escrito firmado por él. Los consejeros que sean socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros consejeros que sean socios profesionales.

En la reunión actuará de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a los estatutos y a la ley.

El Presidente del Consejo dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra a los Consejeros por riguroso orden de petición. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en uno o varios consejeros requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Los acuerdos del Consejo se harán constar en su Libro de Actas conforme a la legislación vigente.

**ARTICULO 23º.**

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido sin perjuicio de la separación que legalmente corresponda.

**ARTICULO 24º.**

El cargo de administrador es gratuito.

**ARTICULO 25º.-**

La transformación, fusión, escisión y cualquier otra modificación estructural se regirá por lo dispuesto en de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

**ARTICULO 26º.-**

La separación o exclusión de un socio se regirá por lo establecido en el Texto Refundido de la ley de Sociedades de Capital y la Ley de Sociedades profesionales.

Expresamente se hace constar que es causa de exclusión de la sociedad, el incumplimiento, total o parcial, por el socio profesional de las prestaciones accesorias a su cargo conforme a lo establecido en el art. 5º de los presentes Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades Profesionales.

**ARTICULO 27º.-**

La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley de Sociedades Profesionales.

**ARTICULO 28º.-**

Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el art. 11 de la vigente Ley de Sociedades Profesionales, según el cual a) de las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio y b) no obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente , responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, con aplicación de las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual, que corresponda. La sociedad deberá estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que estos puedan incurrir en el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social.

**ARTICULO 29º.-**

Las partes acuerdan someterse para la resolución de cualquier controversia, conflicto o reclamación derivada de los presentes estatutos a un procedimiento de Mediación Civil y Mercantil, de acuerdo con el contenido de la Ley 5/2102, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que se administrará por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud de la mediación, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Asociación a través de su página web www.asemed.org o al propio Centro de Mediación e-mail: centrodemediacion@asemed.org

Subsidiariamente a lo anterior y, para el hipotético caso de que se dé entre las partes las siguientes situaciones:

1º Una vez celebrada al menos la sesión informativa de mediación, una de las partes o ambas, rechazan o no aceptan el procedimiento de mediación,

2º O Iniciada la mediación las partes renunciar a continuar con la misma, o no llegan a acuerdo,

Las partes quedan sometidas en segundo lugar y con carácter subsidiario, al procedimiento de Arbitraje, de acuerdo con el contenido de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para poder poner solución a dicha controversia, que se administrará por la CÁMARA DE ARBITRAJE DE ASEMED, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud del procedimiento de Arbitraje, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Cámara de Arbitraje a través de su página web http://www.asemed.org/arbitraje/ o al propio e-mail habilitado para la solicitudes de arbitraje: arbitraje@asemed.org

Y en prueba de conformidad los copartícipes firman el presente documento.

Firmas